

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00182-00

Requerir a la parte actora para que integre el contradictorio, comoquiera que no se evidencian actuaciones tendientes a intimar el trámite. Para tal efecto, se le concede al extremo actor el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión, so pena de terminar la causa por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2e3d0429425ca2875db2e6bf512e8a8512c1493cd7e101e0a139d2b7694cf01
Documento generado en 20/04/2023 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00194-00**

Revisada la notificación arrimada (PDF 006), no será tenida en cuenta comoquiera que no fue incorporado el certificado de entrega tal y como precisa el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8º de señalada Ley.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd9729ecb646bef63e85ba3f242b237c2aead1f8f9b47cb17e7c02f082d13c3**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0796-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Jairo de Jesús Cruz Ortega se notificó personalmente, conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 006) del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 29 de agosto de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra Jairo de Jesús Cruz Ortega, con base en el pagaré núm. 2265153.

1.2. A través de proveído de 5 de septiembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 006), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 5 de septiembre de 2022.

¹ El día 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´850.001.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31841ce043544b5e1855604626b2e022b89af47ff57692b5eb9167d1363db695**

Documento generado en 20/04/2023 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00079-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Sandra Inés Salamanca Barón se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda por medio de apoderado judicial.

En virtud del mandato obrante en el PDF008 -fl.3-, el despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Luis Hernando Correa Reyes, para representar los intereses de la demandada Sandra Inés Salamanca Barón en los términos y para los fines del mandato otorgado. (art. 74 del Código General del Proceso)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 1 de febrero de 2023 (PDF 003), la entidad Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Sandra Inés Salamanca Barón, con base en el pagaré No. 88538263 allegado.

1.2. A través de proveído de 3 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, notificado al extremo pasivo de manera personal conforme la Ley 2213 de 2022, quién en el término conferido contestó la demanda sin proponer medios exceptivos (núm. 1 del artículo 442 del CGP.).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, dentro del término otorgado la parte demandada no pagó la obligación y en el término de traslado no propuso excepciones de mérito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'900.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8482e40cf7697a3eb6dffecfade4cb1812cc21f50cf93ac819d7e9295961ade**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0996-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado José José Añez Maestre se notificó personalmente conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 008) del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 21 de octubre de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago a favor de AECOSA S.A. contra José José Añez Maestre, con base en el pagaré No. 00130486009600168743.

1.2. A través de proveído de 3 de noviembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 007 – 22 de noviembre de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de noviembre de 2022.

¹ El día 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´712.494.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a697002e10fbc2f36252818090b5ae0a3e99ea2bb04aab4bbe9c612b4f27a95**

Documento generado en 20/04/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0956-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 10 de octubre de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente contra Melissa Gómez Posada, con base en el pagaré sin número aportado.

1.2. A través de proveído de 3 de noviembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificada a la ejecutada de manera personal y conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 006 – 25 de noviembre de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del

Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3´538.252.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e0ed0370358ee24980ff775e5e3faeba394ed372c1c3e531841a3099d5b41**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2022-00182-00**

Revisado el asunto, así como las actuaciones surtidas dentro del trámite, se **DISPONE:**

Primero. Revisado el certificado de tradición¹ del automotor de placa JNO – 721 se desprende la existencia de un acreedor prendario, así las cosas, conforme el artículo 462 de Código General del Proceso, se **ORDENA** citar a Banco Finandina S.A., para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días a su notificación.

NOTIFICAR al acreedor prendario de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Segundo. Como quiera que se hace necesario que la parte actora preste caución con el fin de garantizar la conservación e integridad del automotor objeto de la medida cautelar identificado con placa DCL – 740, previo a ordenar su aprehensión, se **ORDENA** prestar caución ya sea en certificados de depósito a término, en dinero, bancarias o por compañías de seguros, que posean un valor de \$22'000.000², monto por el cual se encuentra estimada la base gravable del rodante, para lo cual se otorga a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Tercero. Respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S – 40589935, no es factible decretar medida alguna, atendiendo que en la anotación No. 004 se evidencia constitución de patrimonio de familia, así las cosas, conforme la Ley 70 de 1931 y en concordancia con el Decreto 1069 de 2015.

Cuarto. Sobre las demás medias, el despacho las limita a las ya han sido decretadas, hasta obtener respuesta de las autoridades respectivas, de conformidad con el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ PDF 008.

² Artículo 595 inciso 2º numeral 6º del CGP “No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 20/04/2023 01:20:12 PM

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00154-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y que a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 16 de marzo de 2021, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Edgar Augusto Agudelo Farfán contra Dora Patricia Rodríguez Rodríguez por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *Ibidem*)

Cuarto. Sin condena en costas por no existir medidas cautelares vigentes.

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67565b4eb7a83d48998f07bc352abeb6e578d0f6ceb6451ee50e35776d43a933**

Documento generado en 20/04/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**009-2021-00800-00**

Comoquiera que la solicitud que antecede (PDF 018), se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero. Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta por el término de 12 meses (13 de marzo de 2024), inclusive.

Segundo. Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.

Tercero. Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc07fd3c03b19b1e59aa9b5e68c86fc6efc42816034ccb9859b10e1441db558**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2022-01121-00**

1.- Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 14 de diciembre de 2022 (PDF 006), en armonía con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacholos releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades – categoría C-, para que el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a.** Gustavo Adolfo Romero Torres, identificado con C.C. 79.296.112, email: gustavoromero64@hotmail.com.
- b.** Claudia Jeanet Montaña Angulo, identificada con C.C. No. 51.880.489, email: claudia66montano@gmail.com.
- c.** Miguel Antonio Salcedo Fernández, identificado con C.C. 79.286.346, email: miguelsalcedof@gmail.com.

2.- Téngase en cuenta que, el presente asunto fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 012).

3.- Secretaría, trámite los oficios ordenados en auto de data 14 de diciembre de 2022, obrantes en el plenario (PDF 007 a 011).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8469b2d3384a533ae2d53a7d69825b68df74f70718648f227d5d067f46f56d5**

Documento generado en 20/04/2023 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00132-00**

Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado¹, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Wilson Vergara Forero quien se podrá notificar en la dirección electrónica wvfjuridico@outlook.com.
- Dr. Herman Correa Espinosa quien recibe notificaciones en la dirección electrónica hermancorrea@hotmail.com.
- Dr. Ricardo Andrés Ruge Cabrera quien recibe notificaciones en el correo electrónico rilig@gmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 40 Hoy <u>21 de abril de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

¹ PDF 023 a 025.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950cf285683a117ef07406f448eb0efd835968ee2ec292d857b78a12eec31cd5**

Documento generado en 20/04/2023 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00822-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR¹ el nombre del parqueadero del proveído de 28 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el correcto es: “CAPTUCOL CUCUTA” y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

Así las cosas, Secretaría proceda de conformidad, remitiendo la comunicación respectiva.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c45f12b9199eb6068c4648b2a7815fd9b594b4935d0cde548a3a2c93172d73**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00298-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los ejecutados se notificaron de manera personal conforme el acta de notificación¹ conforme el acta que reposa en el PDF 009, del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 07 de abril de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria) a favor de Hilda Méndez Moncada contra Ernesto Garnica Camelo y Flor Esneda González Nariño, con base en los pagarés allegados.

1.2. A través de proveído fechado el 25 de abril de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado a cada uno de los demandados de manera personal, quien en el término de traslado guardaron silencio (PDF 009).

1.3. El bien inmueble objeto del gravamen hipotecario (50S – 947802), se encuentra debidamente embargado (PDF 035).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

¹ El día 2 de junio de 2022.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´080.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sña.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e3517961fd6d082054426ee3a19718d13a9cc2debf93c6f2fe141fb8a933b**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00926-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que se notificó el auxiliar de la justicia que representa los intereses del extremo ejecutado¹ (PDF 036), quien dentro del término legal presentó contestación sin enervar las pretensiones de la demanda, pues no dio cumplimiento al núm. 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 2 de diciembre de 2021 (PDF 003), Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA” mediante apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Daniel Martín Molano Higuera, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo mediante auxiliar de la justicia – curador *ad litem*, quien en el término conferido contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, pues no se cumplió con lo señalado en el núm. 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 13 de enero de 2022.

¹ El día 16 de marzo de 2023..

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4´115.234.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3126827cb6c9797641ea449c1d5c49b201b3cd90fc2de4a92677ecdc2ac25297**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00304-00**

Conforme el trámite surtido al asunto, se DISPONE:

Primero. Requerir al extremo interesado para que indique el trámite otorgado a la misiva dirigida a la DIAN, comoquiera que es imperioso obtener su respuesta para proseguir con el trámite correspondiente; para el efecto anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Segundo. Cumplido lo anterior, y obtenida la respuesta respectiva emanada por la entidad se procederá como en derecho corresponda con el trámite respectivo.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6001e2c95aa02ad18a877b3d5fa2c2bbe9ca19c589d982f6d628cbbe413cff**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00015-00

Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 01 de marzo de 2023 (PDF 051), en armonía con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades – categoría C-, para que el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Fabio Orlando Tavera Oviedo, identificado con C.C. 11.297.301, email: taveraf@hotmail.com.
- b. Gloria Elena Guzmán Lugo, identificada con C.C. No. 43.054.899, email: ig.abogados.sas@gmail.com.
- c. Juan Bautista Hernández Cortes, identificado con C.C. 79.286.346, email: juridica@montescardenas.com.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 40
Hoy **21 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f77d97cb5eee42a6f6bc8b5963a57c84747156201b146158ff014b478f738b**

Documento generado en 20/04/2023 01:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2019-00540-00**

1.- Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (PDF 053), en armonía con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacholos releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades – categoría C-, para que el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Fabio Mauricio Sabogal Flórez, identificado con C.C. No. 79.578.784, email: fabiosabogal@yahoo.com.mx.
- b. Gustavo Adolfo Romero Torres, identificado con C.C. 79.296.112, email: gustavoromero64@hotmail.com.
- c. Claudia Marcela Ramírez Bermúdez, identificado con C.C. No. 52.268.018, email: claudia.ramirez@acrasesores.co.

2.- Téngase en cuenta que, el presente asunto fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 73).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 40 Hoy <u>21 de abril de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69deaa37145c1fcec2beb84627c20f0fc012f607f66e048e31c23db8fbee1959**

Documento generado en 20/04/2023 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>